Cámara de Diputados
La Rioja

6.055

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1º.- A los fines del cumplimiento de los requisitos que se mencionan en los incisos a), b) y c), del Artículo 1º de la Ley Nº 6.050, se computarán los servicios insalubres, riesgosos, penosos o determinantes de envejecimiento prematuro en la proporción de cuatro (4) años de servicios por cada tres (3) años de servicios efectivamente prestados.-

ARTICULO 2º.- Los agentes del Ente Provincial de Energía La Rioja, sujetos a la Ley Nº 6.050, podrán gozar de los derechos previstos en dicha norma legal a partir de la entrega efectiva del E.P.E.LA R., prorrogándose los plazos previstos en los Artículo 1º y 6" de esa misma norma.-

ARTICULO 3º.- Los agentes que iniciaran trámite jubilatorio pasarán a cumplir funciones en el D.E.LA R., hasta que obtengan el beneficio definitivo.-

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 110º Período Legislativo, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco. Proyecto presentado por los diputados OSCAR EDUARDO CHAMIA Y RAMON REYNALDO GUDIÑO.-

L E Y Nº 6.055.-

FIRMADO:

RAMON REYNALDO GUDIÑO - VICEPRESIDENTE 1º CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

MARIO GUZMAN SORIA - SECRETARIO LEGISLATIVO

CARLOS SECUNDINO AGUILERA
PROSECRETARIO LEGISLATIVO

PODER EJECUTIVO
PROVINCIAL

PROTOCOLIZADO

LA RIOJA, 17 ABR. 1995

VISTO: el Expediente Código A-00367-6/95 mediante el cual la Cámara de Diputados- La Rioja, eleva copia de la Ley Nº 6.055 y, en uso de las facultades acordadas por el Artículo 123- Inciso 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- PROMULGASE la Ley Provincial Nº 6.055, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 30 de Marzo de 1.995, por la que se establece que a los fines del cumplimiento de los requisitos que se mencionan en los Incisos a), b) y c) del Artículo 1º de la Ley Nº 6.050, se computarán los servicios insalubres, riesgosos, penosos o determinantes de envejecimiento prematuro en la proporción de cuatro (4) por cada tres (3) años de servicios efectivamente prestados; pudiendo los agentes del Ente Provincial de Energía La Rioja -E.P.E.L.A.R-, gozar de tales derechos a partir de la entrega efectiva del ente, prorrogándose los plazos previstos en los Artículos 1º y 6º de la referida ley.

ARTICULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 502

nch.

BERNABE JOSE ANGEL ARNAUDO
GOBERNADOR

Cr. EDUARDO SIMON RODRIGUEZ
MINISTRO DE ECONOMIA

CERTIFICO que ... la fiel de Original / Copia / ... a la vista.

... PROTOCOLO ... DE LA GOBERNACION

COD. A LETRA ... FOLIO 00362 Nº 4

ENTRO — SALIO

HORA ... HORA ...
DIA 21 DIA ...
MES ... MES ...
AÑO ... AÑO ...

21 ABR 1995

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE LA RIOJA

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL 165.037 - 30 - 10 - 89

EDITADO EN LA DIRECCION DE SERVICIOS OPERATIVOS
DEPARTAMENTO IMPRENTA Y BOLETIN OFICIAL
Dirección y Administración: 9 de Julio 259 - Tel. 26916
DIRECCION TELEGRAFICA DIBO
Director: JUAN ALBERTO COLLA
Jefe Dpto.: LEONIDES RAUL FERNANDEZ

CORREO ARGENTINO OFICINA DE IMPOSICION LA RIOJA

Franqueo a Pagar
Cuenta Nº 96
Tarifa Reducida
Concesión Nº 1
Distrito 20
C.P. Nº 5300

AÑO LXXIV - CUARTA EPOCA — Viernes 05 de mayo de 1995 — Nº 9.252

GOBERNADOR

Sr. BERNABE JOSE ANGEL ARNAUDO

VICEGOBERNADOR

Dr. LUIS BEDER HERRERA

MINISTROS

de Gobierno e Instrucción Pública
Dr. JORGE RAUL YOMA

de Economía
Cr. EDUARDO SIMON RODRIGUEZ

SECRETARIOS
(De dependencia directa de la Función Ejecutiva)

De la Gobernación
Dr. MARIO LUIS LOPEZ

de Desarrollo Social
Sr. NESTOR EDMUNDO VERGARA

de Salud
Dr. CESAR ALEJANDRO FONZALIDA

(de dependencia de los Ministerios)

De Gobierno
ANTONIO OSVALDO CURA

De Trabajo
Dr. MIGUEL ANGEL MORALES

de Hacienda y Finanzas
Cr. JULIO CESAR VALDEZ

de Obras y Servicios Públicos
Ing. JOSE FERNANDO DE LA VEGA

de Producción y Desarrollo
Lic. ABEL CECILIO VILLALON

SUBSECRETARIOS

de Asuntos Municipales
Sr. OMAR DANILO FARIAS

de Información Pública
Sr. MARIO RAMON NIETO

de la Función Pública
Lic. PATRICIA MARTA D'ASTE

L E Y E S

L E Y Nº 6.0 5 5

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de

L E Y :

Art. 1º — A los fines del cumplimiento de los requisitos que se mencionan en los incisos a), b) y c), del Artículo 1º de la Ley Nº 6.050, se computarán los servicios insalubres, riesgosos, penosos o determinantes de envejecimiento prematuro en la proporción de cuatro (4) años de servicios por cada tres años de servicios efectivamente prestados.

Art. 2º — Los agentes del Ente Provincial de Energía La Rioja, sujetos a la Ley Nº 6.050, podrán gozar de los derechos previstos en dicha norma legal a partir de la entrega efectiva del E.P.E.LA.R., prorrogándose los plazos previstos en los Artículos 1º y 6º de esa misma norma.

Art. 3º — Los agentes que iniciaren trámite jubilatorio pasarán a cumplir funciones en el D.E.LA.R., hasta que obtengan el beneficio definitivo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 110º Período Legislativo, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco. Proyecto presentado por los Diputados Oscar Eduardo Chamía y Ramón Reynaldo Gudiño.

Ramón Reynaldo Gudiño
Vicepresidente 1º
s/e. de la Presidencia
Cámara de Diputados — L. R.

Mario Guzmán Soria
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados — L. R.

D. Nº 502 (M. E.)

La Rioja, 17 de abril de 1995.

Visto: el Expediente Código A—00367— 6|95., mediante el cual la Cámara de Diputados de La Rioja, eleva copia de la ley Nº 6.055 y, en uso de las facultades acordadas por el Artículo 123, Inciso 1) de la Constitución Provincial,—

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Promúlgase la Ley Provincial Nº 6.055, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia, con fecha 30 de marzo de 1995, por la que se establece que a los fines del cumplimiento de los requisitos que se mencionan en los Incisos a), b) y c) del Artículo 1º de la Ley Nº 6.050, se computarán los servicios insalubres, riesgosos, penosos o determinantes de envejecimiento prematuro en la proporción de cuatro (4) años por cada tres (3) años de servicios efectivamente prestados; pudiendo los agentes del Ente Provincial de Energía La Rioja, (E.P.E.LA.R.), gozar de tales derechos a partir de la entrega efectiva del ente, prorrogándose los plazos previstos en los Artículos 1º y 6º de la referida Ley.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARNAUDO, B. J. A., Gdor.— Rodríguez, E. S., M.E.—

D E C R E T O S

D. Nº 152 (M.H.F. y O.P.)

La Rioja, enero 25 de 1995.

Visto: la necesidad de crear una Unidad de Información Financiera en el área de la Secretaría de la Gobernación; y,

CONSIDERANDO:

Que, el organismo cuya creación se pretende dependerá directamente de la Función Ejecutiva con funcionamiento operacional en el área de la Secretaría de la Gobernación, con